

07 SECTOR DEFENSA
034 SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA)
TRASLADO

CONTRACRÉDITO	
SERVICIO DE LA DEUDA	\$1.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO	\$1.000.000.000
CRÉDITO	
FUNCIONAMIENTO	\$1.000.000.000
TOTAL CRÉDITO	\$1.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DE 2012

(noviembre 19)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto número 4970 del 30 de diciembre de 2011, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”;

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar el código de unas fuentes de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no afecta el Presupuesto de Ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus Comunicaciones números DIFP-20122650004906 del 4 de octubre de 2012 y 6.3.0.2 - 2-2012-040757 del 6 de noviembre de 2012, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012.

SECCIÓN: 1210

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	800	INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	
PROYECTO	1	FORTALECIMIENTO DE LA NUEVA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN NACIONAL	
		Dice:	
RECURSO	14	PRÉSTAMOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA	\$939.294.777
		Debe decir:	
RECURSO	13	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	\$939.294.777

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2367 DE 2012

(noviembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Que el artículo 27 del Decreto número 1512 del 11 de agosto de 2000, definió a las Fuerzas Militares como organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por: el Comando General y cada una de las fuerzas.

Que los Soldados e Infantes de Marina Profesionales son miembros de las Fuerzas Militares, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que en el artículo 1° del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares – Decreto-ley 1793 de 2000, los Soldados Profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Que en la Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, la Corte Constitucional optó por expulsar del ordenamiento jurídico, la causal de retiro temporal con pase a la reserva, del personal de Soldados Profesionales con detención preventiva cuando exceda de sesenta (60) días, contenida en el literal a), numeral 3°, artículo 8° del Decreto-ley 1793 de 2000; y en su lugar, a fin de no crear un vacío legislativo, generador de mayor inconstitucionalidad, condicionó el contenido del artículo 11 del mismo Decreto, en el sentido de indicar que la palabra “retirado” de esa disposición, debe entenderse como “suspendido”.

Que la Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, tiene efectos generales e inmediatos, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control constitucional, y por tanto, sus efectos resultan vinculantes para todas las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Que en la parte motiva del Auto 159 del 4 de junio de 2012, la Corte Constitucional dispone que el “vacío jurídico” que dejó la Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, será un vacío de regulación que le corresponderá entre otras, a las autoridades administrativas que deban aplicar la norma declarada condicionalmente exequible.

Que teniendo en cuenta que el Decreto-ley 1793 de 2000, no prevé la figura administrativa de la suspensión y sus efectos para los Soldados o Infantes de Marina Profesionales, le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, para la cumplida ejecución de las leyes, reglamentar el artículo 11 del referido decreto, en atención a la parte motiva del Auto 159 del 4 de junio de 2012, y en cumplimiento de la Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión por detención preventiva.* El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva que exceda de 60 días calendario, será suspendido en funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional, percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del salario retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente del salario retenido.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. *Levantamiento de la suspensión.* Habrá lugar a levantar la suspensión del Soldado o Infante de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional, devengará la totalidad del salario mensual devengado.

Artículo 3°. *Utilización del personal suspendido.* Los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, que sean suspendidos en el ejercicio de las funciones y atribuciones,

previo permiso concedido por el juez de conocimiento o autoridad competente, podrán ser utilizados por los respectivos comandos, conforme a lo dispuesto por la Ley 65 de 1993.

Parágrafo. El trabajo realizado por el personal de Soldados o Infantes de Marina Profesionales, será tenido en cuenta para la redención de la pena.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

DECRETO NÚMERO 2368 DE 2012

(noviembre 22)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1539 de 2012
y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, actualizó y especificó los requisitos que deben cumplirse para la solicitud de permiso para tenencia y porte de armas de fuego.

Que la misma disposición estableció que para el estudio de las solicitudes para la tenencia y porte de armas de fuego, por parte de personas naturales, debían aportarse, entre otros requisitos "...d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas...".

Que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, dispuso que para efectos de la revalidación de los permisos de tenencia y porte de armas, se deben cumplir, entre otros requisitos, los mismos que para la obtención del correspondiente permiso, entre ellos, el certificado médico de aptitud psicofísica.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1539 de 2012 estén vinculadas, o aquellas que llegaren a vincularse para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y cuyas labores impliquen el porte o tenencia de armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el cual debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por parte de una institución especializada registrada y certificada ante la autoridad respectiva y con los estándares determinados en la ley.

La certificación de aptitud psicofísica no reemplaza la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro que debe realizar la empresa a su cargo conforme a las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será expedido sin ningún costo por las ARL a la cual estén afiliados los trabajadores.

Artículo 2°. La expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego del personal operativo de la actividad de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores), sólo podrá efectuarse mediante solicitud que realice la persona jurídica licenciada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ante la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliada, de tal manera que no se podrá tramitar ni expedir este certificado cuando el trámite se pretenda realizar a título personal.

Artículo 3°. La Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional tendrá la guarda y custodia de la certificación de aptitud psicofísica y debe entregar copia de la misma al trabajador.

Artículo 4°. Los exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas requeridos para la certificación de aptitud psicofísica pertenecen a la historia clínica ocupacional, son confidenciales y hacen parte de la reserva profesional, por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial competente.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente médicos.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de cualquier tipo de evaluación médica, previo consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad laboral, previo consentimiento del trabajador.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional.

Parágrafo 2°. La Institución Especializada debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional y sólo remitirá al empleador el certificado de aptitud psicofísica.

Artículo 5°. La guarda y custodia de las certificaciones de aptitud psicofísicas le compete a las Instituciones Especializadas con Licencia en Salud Ocupacional y acreditada en ISO/IEC17024:2003 que realizó dichas pruebas y certificación.

Artículo 6°. Para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en la Ley 1539 de 2012, contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas y registrados y validados por el Sistema Integrado de Seguridad a través de un canal dedicado.

Para que exista certeza sobre la identidad de los vigilantes, supervisores y escoltas a quienes se les expide certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas y que a ellos les fueron practicados los exámenes de conformidad con la ley, las Instituciones Especializadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y todas sus seccionales, estarán interconectados a través de un canal dedicado.

Artículo 7°. Cuando las personas jurídicas o naturales que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, con vigilantes, escoltas o supervisores, que deban tener o portar armas de fuego, los presten sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se les adelantarán las investigaciones administrativas del caso por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales podrán dar lugar a la imposición de sanciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. Las personas jurídica o natural, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, con vigilantes, escoltas o supervisores, que deban tener o portar armas de fuego, tendrán un plazo de 90 días a partir de la expedición del presente Decreto para que el personal operativo cuente con el citado certificado.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2379 DE 2012

(noviembre 22)

por el cual se designa un Superintendente Nacional de Salud Ad-hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente, las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2170 de 2012, fue nombrado como Superintendente Nacional de Salud el doctor Gustavo Enrique Morales Cobo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.122, quien tomó posesión del cargo el 19 de octubre de 2012.

Que mediante Comunicación número 2-2012-076528 del 29 de octubre de 2012, el doctor Gustavo Enrique Morales Cobo, con fundamento en el numeral 16 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestó ante el Ministro de Salud y Protección Social, la existencia de impedimento para adoptar decisión de fondo y definitiva en relación con la medida cautelar de vigilancia especial, decretada mediante Resoluciones números 2628 y 2974 del 24 de agosto y 2 de octubre de 2012, respectivamente, contra la Entidad Promotora de Salud Coomeva S. A. - EPS.

Que el señor Ministro de Salud y Protección Social, estudió la manifestación de impedimento formulada por el Superintendente Nacional de Salud, doctor Gustavo Enrique Morales Cobo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 literal "h)" de la Ley 489 de 1998 y artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, expidió la Resolución número 3731 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se aceptó el impedimento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al Superintendente del Subsidio Familiar, doctor Edmundo Conde Zamorano, como Superintendente Nacional de Salud Ad - Hoc, para que conozca de las actuaciones y decisiones que deban adoptarse en el marco de la medida cautelar de vigilancia especial, decretada mediante Resoluciones número 2628 de 2012 modificada por la Resolución 2974 del mismo año, adoptó medida cautelar de vigilancia especial contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo Coomeva S. A. - EPS.